



Consejo de Seguridad

Distr. general
9 de diciembre de 2009

Original: español

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

Nota verbal de la fecha 3 de diciembre de 2009 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) y, como continuación del informe remitido con fecha 29 de noviembre de 2006, tiene el honor de transmitir, en anejo, el informe de España, sobre las medidas adoptadas para aplicar de manera efectiva las disposiciones establecidas en dicha resolución y en la resolución 1874 (2009) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).



**Anexo de la nota verbal de fecha 3 de diciembre de 2009
dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente
de España ante las Naciones Unidas**

3 de diciembre de 2009

**Informe que presenta España sobre la aplicación de
las resoluciones 1718 (2008) y 1874 (2009) del Consejo
de Seguridad**

I. España, como Estado miembro de la Unión Europea viene aplicando las medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea que fueron impuestas en las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Posición Común 2006/795/PESC del Consejo de la Unión Europea de 20 de noviembre de 2006, modificada por la Posición Común 2009/573/PESC del Consejo, de 27 de julio de 2009, tras la ampliación del alcance de las medidas restrictivas.

A efectos de la aplicación uniforme de las medidas restrictivas establecidas en las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) del Consejo de Seguridad, la Unión Europea adoptó la correspondiente normativa comunitaria mediante el reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo, que se refiere a la prohibición de exportaciones de bienes y tecnologías que pudieran contribuir a los programas de la República Popular Democrática de Corea en relación con sus actividades nucleares, de misiles balísticos y otras armas de destrucción masiva y la prestación de otros servicios vinculados a estas actividades. Este reglamento ha sido precisado o modificado por el reglamento (CE) núm. 117/2008 de la Comisión, que incluye una lista de bienes y tecnología sujetos a la prohibición de exportación e importación; por el reglamento (CE) núm. 389/2009, de la Comisión, que incluye las entidades designadas por el Comité de Sanciones el 24 de abril de 2009, cuyos fondos quedan sujetos a inmovilización; y por el reglamento 689/2009 de la Comisión, por el que se modifican los anexos I y IV del reglamento (CE) 329/2007, al incluir nuevos productos sometidos a prohibiciones y añadir nuevas entradas.

La Unión Europea seguirá adoptando las disposiciones normativas que puedan resultar necesarias para incluir en el derecho comunitario las medidas restrictivas que vaya introduciendo el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006), de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, y permitir así una correcta aplicación del régimen de sanciones aplicable en este caso, por parte de los Estados miembros de la Unión Europea.

II. Siguiendo la normativa de la Unión Europea, las autoridades españolas han tomado las siguientes medidas en el ámbito interno para cumplir con lo establecido en los párrafos 9 y 10, y los párrafos 18, 19 y 20 de la resolución 1874 (2009) del Consejo de Seguridad.

En relación con el párrafo 8 de la resolución 1718 (2006), el Gobierno español aprobó el Real Decreto 2061/2008, de 12 de diciembre, por el que se actualizó la regulación de las transferencias del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, completando y

desarrollando lo establecido por la normativa comunitaria. En su virtud, España ha asignado a las mercancías relacionadas con el párrafo citado de la resolución 1718 (2006) un “filtro rojo”, categoría establecida en el régimen aduanero español que permite la inspección no sólo documental, sino también física, de la mercancía que se encuentre en los despachos de aduanas, con el fin de dar un estricto cumplimiento al alcance del embargo relativo a productos y tecnologías de doble uso decidido en el seno de la Unión Europea, así como a las medidas ulteriores adoptadas conforme a la resolución 1874 (2009).

Respecto del apartado d) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) y los párrafos 9, 10 y 18 de la resolución 1874 (2009), además de la legislación arriba señalada, España aplicará las restricciones sobre la admisión y las actividades de las personas, entidades y organismos designados por el Comité del Consejo de Seguridad, así como la normativa de la Unión Europea en esta materia, regulación que está siendo objeto de desarrollo en el momento presente y que deberá ser transpuesta por los Estados miembros para la adopción de medidas a nivel nacional.

Finalmente, respecto a la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 19 y 20 de la resolución 1874 (2009), el ordenamiento jurídico español, por medio de la Ley 62/2003 reguladora del Fondo de Ayuda al Desarrollo, impide prestar asistencia financiera u otorgar préstamos concesionales para proyectos que no estén relacionados con el desarrollo económico o social del país receptor, así como aprobar créditos en términos concesionales para realizar cualesquiera operaciones comerciales relativas a material militar y armamento.
